



**ANA.**<sup>®</sup>

Autorregulador Nacional de Avaluadores

# CÓDIGO DE ÉTICA



DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR.



**“La ética, la equidad y los principios de la justicia no cambian con el calendario.”**

D. H. Lawrence

La ética se refiere al conjunto de normas de comportamiento que rigen la conducta humana de modo que se le ayuda al evaluador a adelantar su actividad de forma tal que le permita tener la mejor relación consigo mismo, bajo el desarrollo del principio de autorrespeto, como guardián último de la libertad de conciencia. Adicionalmente, los códigos de ética aseguran que la actividad se desarrolla de acuerdo con las sanas costumbres. Dicho de otra manera, mediante el código de ética la actividad declara “[...] su intención de cumplir con la sociedad, patrocinadora de sus servicios, para servirla con lealtad y diligencia y respetar ella misma”(1).

## LEY 1673 DE 2013

**ART. 1°** - Objeto: La presente ley tiene como objeto regular y establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado. Igualmente la presente ley propende por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores. La valuación de bienes debidamente realizada fomenta la transparencia y equidad entre las personas y entre estas y el Estado Colombiano.

## CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR **Postulados éticos**

**ART. 13°** - Postulados éticos de la actividad del evaluador. El ejercicio de la valuación, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética de la Actividad del Evaluador.

PAR.- El Código de Ética de la Actividad adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título, sin perjuicio de los códigos que desarrollen con base en la presente ley las Lonjas de Propiedad Raíz y las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

## DEBERES GENERALES DEL AVALUADOR

**ART. 14°** - Deberes generales del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores. Son deberes generales del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores los siguientes:

- Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene la Entidad Reconocida de Autorregulación o cualquiera de sus seccionales.
- Cuidar y custodiar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su actividad, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso.
- Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su actividad, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder, ante la Entidad Reconocida de Autorregulación y/o Seccionales.
- Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de esta actividad.
- Velar por el prestigio de esta actividad.
- Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores.
- Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores sobre sus valuaciones y proyectos.
- Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la valuación.

## DEBERES ESPECIALES DEL AVALUADOR

**ART. 15°** - Deberes del Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores para con sus clientes y el público en general. Son deberes de Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores para con sus clientes y el público en general:

- Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente.
- Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo autorización escrita previa del cliente, obligación legal de revelarla o cuando el bien avaluado se vaya a pagar con dineros públicos, salvo que correspondan los gastos reservados legalmente.
- El avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, que dirija el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, es ante todo asesor y guardián de los intereses de sus clientes, pero en ningún caso le es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

PAR.- Los deberes del avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en sus actuaciones contractuales, se regirá por lo establecido en la legislación vigente en esa materia.

# INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES DE LOS AVALUADORES

## **ART. 8°** - Inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades.

Los evaluadores que realicen avalúos con destino a procesos judiciales o administrativos, o cuando sus avalúos vayan a hacer parte de las declaraciones y soportes que las personas y entidades realicen ante cualquier autoridad del Estado, tendrán las mismas obligaciones que los funcionarios públicos y se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, contempladas en la normatividad que regule la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar conforme a las leyes colombianas y los requisitos, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, contempladas en otras normas legales.

**ART. 10°** - Decreto 556 de 2014 - Inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. Los evaluadores se encuentran sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1673 de 2013 y de manera general a las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos establecidos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución.

Los evaluadores a los que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1673 de 2013, estarán sujetos a lo establecido en la Ley 734 de 2002, así como en aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Cuando el evaluador participe en contratos o licitaciones con el Estado, además de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1673 de 2013, les serán aplicables las inhabilidades establecidas en la Ley 80 de 1993 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

**ART. 16°** - De los deberes del Avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en los concursos o licitaciones. Son deberes del evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en los concursos o licitaciones:

El evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores que haya actuado como asesor de la parte contratante en un concurso o licitación deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

PAR.- Para efectos de los concursos, los evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores se ceñirán a lo preceptuado en la legislación vigente.

**ART. 17°** - Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades que afectan el ejercicio. Incurrirá en faltas al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades y por lo tanto se le podrá imponer las sanciones a que se refiere la presente ley, todo aquel evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores que:

· Actúe simultáneamente como representante o asesor de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin



expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación.

- En ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiese intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión.
- Intervenga como perito o actúe en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

## FALTAS CONTRA LA ÉTICA DEL AVALUADOR

### Aspectos generales

**ART. 18°** - Faltas contra la ética del Avaluador. Incurren en falta contra la ética del avaluador los avaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores que violen cualquiera de los deberes enunciados en la presente ley.

## FALTA DISCIPLINARIA Y SANCIONES APLICABLES

**ART. 19°** - Definición de falta disciplinaria. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades, al correcto ejercicio de la actividad o al incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley.

# EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD



Autorregulador Nacional de Avaluadores

**ART. 9°** - Ejercicio ilegal de la actividad del evaluador por persona no inscrita. Ejercer ilegalmente la actividad del evaluador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>; actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.

En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de evaluadores sin serlo.

También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el evaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Avaluadores, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.

Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.

Nota 1: Aparte declarado inconstitucional mediante sentencia C-385 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos.

**ART. 10°** - Encubrimiento del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador de persona no inscrita. La persona natural o jurídica que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el procedimiento y montos señalados en esta ley. Adicionalmente, el evaluador que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la actividad hasta por el término de tres (3) años.

**PARÁGRAFO.** El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

**ART. 11°** - Denuncia del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador por persona no inscrita. La Entidad Reconocida de Autorregulación, denunciará, publicará y deberá dar aviso por los medios a su alcance, a todo el público relacionado con la valuación o que utilicen los servicios de evaluadores, del ejercicio ilegal de la actividad de que tenga conocimiento, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.

# REGLAMENTO INTERNO DEL AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES



Autorregulador Nacional de Avaluadores

## OBLIGACIÓN DE LA AUTORREGULACIÓN

**ART. 23°** - Obligación De Autorregulación. Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

**PARÁGRAFO 10°.** Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará a la persona natural que desarrolle la actividad de evaluador que esté registrado en el Registro Abierto de Evaluadores, sin perjuicio de las sanciones que se puedan derivar de la violación de las normas legales propias de su profesión, las cuales seguirán siendo investigadas y sancionadas por los Consejos Profesionales o las entidades de control competentes, según sea el caso.

**PARÁGRAFO 2°.** La obligación de registro inicial ante el Registro Abierto de Evaluadores, deberá realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera entidad reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**ART. 20°** - Decreto 556 de 2014 - De la obligación de autorregulación. Por obligación de autorregulación se entiende el deber de un evaluador de sujetarse a la regulación, vigilancia y control disciplinario de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y por ende, quedar bajo su tutela disciplinaria y cumplir con las sanciones disciplinarias que se le impongan.

**ART. 17°** - Decreto 556 de 2014 - Prueba de la inscripción y validez en el Registro Abierto de Avaluadores. Los evaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que esté inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de evaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición.

En el certificado de que trata este artículo se anotarán también los registros voluntarios en materia de experiencia y vigencia de los certificados de calidad de personas expedidos por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

En materia disciplinaria, el certificado indicará exclusivamente las sanciones que se encuentren en firme contra el evaluador. En ningún caso se mantendrá el reporte negativo si la sanción es levantada o si el término de la misma ha vencido.

**ART. 23°** - Decreto 556 de 2014 - Violación de la Obligación de Autorregulación. De conformidad con lo establecido en el artículo 19° de la Ley 1673 de 2013, se considera falta disciplinaria la violación de la obligación de autorregulación.

# REGLAS BÁSICAS DE CONDUCTA DE LOS AVALUADORES

**ART. 106** - REGLAS PARA PROTEGER A LOS CONSUMIDORES, A LOS USUARIOS Y EN GENERAL, EL INTERÉS PÚBLICO RESPECTO DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR.

El Avaluador debe en todo momento mantener un alto nivel de honestidad, integridad y conducta al desarrollar la actividad del avaluador, de manera que no vaya en detrimento de sus clientes y usuarios, de sus colegas, de su actividad, de la asociación o gremio a la cual se encuentre afiliado, o del público en general.

El valuador inscrito deberá cumplir con las siguientes reglas para proteger a los consumidores, a los usuarios y, en general, el interés público respetando las siguientes reglas:

- Las reglas establecidas los artículos 9 al 11 de la Ley 1673 de 2013, relativas al ejercicio ilegal de la actividad del avaluador y su encubrimiento.
- Los postulados éticos establecidos en los artículos 8 y 13 al 15 de la Ley 1673 de 2013, relativas a los deberes generales y especiales del avaluador inscrito y los requisitos de confidencialidad, imparcialidad, aceptación de las Instrucciones, ayuda externa, eficiencia y diligencia, revelación de información y elaboración de Informes, establecidos en las secciones 6.3, 6.4, 7.2, 7.3, 7.4, 9.1, 9.2, 9.3, 9.5, 9.6, 9.7 y 9.8 de la Norma Técnica Sectorial NTS S 04 Versión 2009 de la USN AVSA.



- Las reglas establecidas en los artículos 8, 16 y 17 de la Ley 1673 de 2013, contentivas de las inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades de los valuadores y demás normas concordantes establecidas en el artículo 2.2.2.17.2.7 del Decreto 1074 de 2015, así como los requisitos de Conflicto de Intereses e Independencia establecidos en las secciones 6.2 y 8 de la Norma Técnica Sectorial NTS S 04 Versión 2009 de la USN AVSA.
- Es deber de los evaluadores presentar ante entidades públicas y privadas el documento que los acredita como evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA).
- Es deber de los evaluadores no aceptar designaciones para rendir dictámenes periciales cuando no se encuentre registrado en la especialidad que corresponda a la materia objeto del dictamen.
  - Las obligaciones de autorregulación contenidas en el artículo 25 de la Ley 1673 de 2013 y el 2.2.2.17.4.2 del Decreto 1074 de 2015.
- Es deber de los evaluadores inscritos en Autorreguladora cumplir con las normas sobre protección de la competencia y competencia leal, establecidas en las Leyes 1314 de 2009, 256 de 1996 y demás normas aplicables sobre la materia.
- Cumplir como mínimo con los literales 4 (modificando el término del numeral 4.2 - denominado informe oral, por sustentación oral del informe del escrito de avalúo-); 7, 8.2, 8.3, 9 y 10 de la NTS S 03 versión 2009 de la USNA AVSA.

## **ART. 107** - REGLAS PARA PREVENIR LA MANIPULACIÓN DE LOS AVALÚOS Y EL FRAUDE EN EL MERCADO POR PARTE DE AVALUADORES INSCRITOS.

El Evaluador tiene prohibido manipular los avalúos que rinda o en los que participe y debe abstenerse de adelantar actividades

fraudulentas en el mercado. El evaluador inscrito deberá cumplir con las siguientes reglas para prevenir la manipulación de avalúos y el fraude en el mercado:

- Las reglas establecidas en los artículos 9 al 11 de la Ley 1673 de 2013, relativas al ejercicio ilegal de la actividad del evaluador y su encubrimiento.
- Los requisitos de Integridad establecidos en la sección 6.1 de la Norma Técnica Sectorial NTS S 04 Versión 2009 de la USN AVSA.
- Las reglas establecidas en los artículos 8, 16 y 17 de la Ley 1673 de 2013, contentivas de las inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades de los evaluadores y demás normas concordantes establecidas en el artículo 2.2.2.17.2.7 del Decreto 1074 de 2015, así como los requisitos de Conflicto de Intereses e Independencia establecidos en las secciones 6.2 y 8 de la Norma Técnica Sectorial NTS S 04 Versión 2009 de la USN AVSA.
- Es deber de los evaluadores presentar ante entidades públicas y privadas el documento que los acredita como evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaladores (RAA).
- Es deber de los evaluadores no aceptar designaciones para rendir dictámenes periciales cuando no se encuentre registrado en la especialidad que corresponda a la materia objeto del dictamen.

Las obligaciones de autorregulación en los artículos 25 de la Ley 1673 de 2013 y 2.2.2.17.4.2 del Decreto 1074 de 2015.

## **ART. 108** - REGLAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS DE ACCESO AL MERCADO NACIONAL E INTERNACIONAL.

Los sujetos de autorregulación tienen prohibido violar las normas sobre protección de la competencia establecidas en la Ley 1314 de 2009 y demás normas aplicables sobre la materia.

De tener conocimiento sobre la potencial violación de alguna de las normas antes señaladas, el funcionario de la entidad o la persona sujeta a la autorregulación remitirá el asunto por escrito al Director Ejecutivo de la Autorreguladora, para que este, a su vez lo ponga en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio. Si fuere de conocimiento de alguna de las Salas del Tribunal Disciplinario de Autorreguladora, se ordenará al Secretario del Tribunal Disciplinario, compulsar copias a la mencionada autoridad.

Los sujetos de autorregulación se abstendrán de realizar actos de competencia desleal, establecidos en la Ley 256 de 1996.

Con el propósito de eliminar barreras en los mercados nacionales e internacionales, cuando existan o sea inminente la expedición de Normas Técnicas Sectoriales de la USN de la Actividad Valuatoria y el Servicio de Avalúos (USN AVSA), en las materias autorizadas a dicha Unidad por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o normas de competencia laboral del SENA, estas se tomarán como base para elaboración de los reglamentos de autorregulación. Para este proceso, se preferirán:

- Las Normas que se acuerden o se establezcan bajo los esquemas de coordinación normativa que prescribe de la Ley 1673 de 2013 y sus regulaciones.

· Las Normas Técnicas Sectoriales (NTS) de la USN AVSA que se hayan basado en Normas Internacionales de Valuación del International Valuation Standards Committee (IVSC) y las normas de competencia laboral del SENA que se hayan basado en normas internacionales de competencia laboral.

En ausencia de las anteriores, podrán utilizarse como base de los reglamentos de autorregulación otras normas técnicas, especificaciones y guías o normas de competencia laboral relevantes desarrolladas por:

- a. La USN AVSA o el SENA.
- b. Entidades que tengan la calidad de miembro del International Valuation Standards Committee (IVSC).
- c. Organismos de naturaleza similar al SENA de otros países.
- d. Otras entidades académicas, técnicas y económicas.

Las normas de autorregulación son de aplicación nacional. No podrán adoptarse por la Autorreguladora, normas de autorregulación de aplicación regional, departamental o municipal.

Las normas de autorregulación serán aplicables a los evaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaladores (RAA) a través de la Autorreguladora y sobre los cuales la Autorreguladora mantenga su tutela regulatoria, sin importar el lugar del país en que realicen la actividad del evaluador.

**ART. 109** - Reglas para evitar los acuerdos y actuaciones que vulneren el espíritu y el propósito de las leyes y normas de la actividad del evaluador, del Código de Ética y de los reglamentos de autorregulación.

Se prohíbe a los sujetos de la autorregulación, a los directores y funcionarios de la Autorreguladora, lo siguiente:

a. Realizar acuerdos que tengan por objeto o por efecto vulnerar el espíritu y el propósito de las leyes y normas de la actividad del evaluador, del Código de Ética y de los reglamentos de autorregulación.

b. Realizar actuaciones que vulneren el espíritu y el propósito de las leyes y normas de la actividad del evaluador, del Código de Ética y de los reglamentos de autorregulación. En particular se encuentra prohibido: Suministrar a terceros, sin la debida autorización, información reservada o confidencial de la Autorreguladora.

· Dado el carácter reservado del proceso disciplinario, los directivos y funcionarios de la Autorreguladora o personas ajenas al proceso disciplinario no podrán adelantar gestiones en favor de investigados, sus contratantes o empleadores, o los gremios, asociaciones o lonjas a las que estos pertenezcan, sobre casos particulares que sean de conocimiento del Tribunal Disciplinario.

· Realizar presiones con el fin de obtener un resultado específico dentro de un proceso disciplinario o dentro de los procesos de inscripción ante el Registro Abierto de Evaluadores (RAA) ó de admisión a la Autorreguladora.

· Realizar cualquier tipo de actividad encaminada a evadir, dilatar o evitar una investigación disciplinaria o una actividad de supervisión en el mercado.

· Tener conocimiento de la infracción de uno de los deberes establecidos en el presente artículo y no dar aviso oportuno y por escrito al Tribunal Disciplinario.

## **ART. 110** - Infracción de los Reglamentos de Autorregulación.

Las infracciones de las reglas establecidas en la presente sección serán investigadas y sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y demás normas aplicables, sin perjuicio de lo establecido en parágrafo 3º del artículo 25 de la Ley 1673 de 2013.

## **ART. 111** - Interpretación Armónica

Para las reglas establecidas en la presente sección, los requisitos establecidos en la Norma Técnica Sectorial NTS S 04 Versión 2009, deberán interpretarse de manera consistente con la Ley 1673 de 2013 y sus normas reglamentarias. Considerando que el evaluador, para todos los efectos debe ser independiente, los numerales 8.1 de la NTS S03 y 9.4, de la NTS S04 versión 2009, se consideran prácticas contrarias al Código de Conducta de la Ley 1673 de 2013.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que las NTS especiales, en materia del contenido del informe de valuación, son congruentes con lo establecido.





**ANA<sup>®</sup>**

**Autorregulador Nacional de Avaluadores**

**Calle 99 No. 7A-51 Ofc. 203 Bogotá - Colombia**  
**Teléfonos: A.N.A. 355 97 40**

**[www.ana.org.co](http://www.ana.org.co)**